

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Unión Marital de Hecho  
**Demandante:** María del Carmen Garzón de Sánchez  
**Demandados:** Herederos determinados de Roberto Rincón Sierra (q.e.p.d.)  
**Radicación:** 2021 – 00062

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 90 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos a saber:

1. Deberá indicar con precisión las partes dentro del asunto de la referencia, parte demandante y parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G del P.

2. Aclare la pretensión primera e indique con precisión si lo que quiere es que se declare que existió la Unión marital de hecho, o solo la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, debido a que indica que quiere la declaración de la sociedad conyugal de hecho, cuando el término correcto es la sociedad patrimonial, igualmente si solo pretende esta declaración, deberá allegar la prueba de la declaración de la unión marital de hecho.

3. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en inciso 1° “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, (...)” y el inciso 4° que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)” del artículo sexto (6) del Decreto 806 del 2020.

4. Deberá dar cumplimiento al inciso 2° del artículo octavo (8) del Decreto 806 del 2020: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5. Los testimonios deben solicitarse con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G del P.

6. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora María del Carmen Garzón de Sánchez con las respectivas notas marginales.

7. Allegue la prueba que acredite la calidad herederos de los demandados de conformidad con el inciso 2 del artículo 85 del C.G del P., en concordación con el artículo 87 ibidem.

8. Ajustar el poder otorgado, dando cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, que en su tenor literal reza "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

9. Se reconoce personería al doctor **ALVARO AUGUSTO SANCHEZ ROZO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

**LUZ ANGÉLICA MEJÍA PÉREZ**

MG

**Firmado Por:**

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9cb916842ac5794a448cfdc9eb80753e2779ba116088bba4ce67f00d2298  
240**

Documento generado en 10/06/2021 02:43:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**